



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: GLADYS FLÓREZ GÓMEZ.

DEMANDADO: STEPHANIE, MELISSA e IRINA PEÑA DESMOINEAUX herederas determinadas y herederos indeterminados de CARLOS ALBERTO PEÑA WALTEROS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00515-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-5-10 ibídem, 84-1, inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-5 C. G. del P.

No indica el último domicilio común anterior.

No expresa si se inició proceso de sucesión del causante, evento en el cual deberá dirigir la demanda contra todos los herederos reconocidos en ese proceso.

No señala si existen herederos determinados diferentes a las demandadas.

2. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

No afirma la interesada (demandante), bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la dirección digital utilizada por las demandadas, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Si bien afirma haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, no acredita el hecho.

3. Artículo 84-1 ejusdem en concordancia con el artículo 5 Decreto 806 de 2021.

Se confiere poder para demandar declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y liquidación, ello implica, que la unión marital de hecho se encuentra declarada por alguna de las formas establecidas por el artículo 4 Ley 54 de 1990 en la redacción dada por el artículo 2 Ley 979 de 2005, acción que no coincide con las pretensiones de la demanda en la cual se pretende únicamente la declaración de la unión marital de hecho entre los señores CARLOS ALBERTO PEÑA WALTEROS y GLADYS FLÓREZ GÓMEZ.

4. Artículo 84-2 ibídem.

Aporta fotocopia simple del acta de registro civil de nacimiento de la señora MELISSA PEÑA DESMOINEAUX, documento que no es idóneo para acreditar el parentesco, por consiguiente, debe aportar fotocopia autenticada del mencionado documento (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor ÁLVARO MORÓN CUELLO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora GLADYS FLÓREZ GÓMEZ, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11c1571fdae4b2fea05cd6d7dd2cf7d6761d660bb6482fd0b5dcdaed6626

42f

Documento generado en 25/11/2021 07:59:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>